Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretario Ad hoc se constituye en audiencia, a través de la aplicación Teams de Microsoft, con el fin de continuar con la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00145-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **DIANA ALEJANDRA ARÉVALO** en contra del **HOSPITAL ESPECIALIZADO GRANJA INTEGRAL E.S.E., DE LÉRIDA - TOLIMA** a la que se citó mediante providencia del pasado 4 de febrero proferida en audiencia.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente deberán enseñar a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, los mandatarios de las partes deberán indicar la dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos destinados para los mismos fines. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Parte Demandante:

Apoderada: AIDE ALVIS PEDREROS, C.C. 65.765.575 de Ibagué - Tolima y T.P. 84.221 del C. S. de la J., Dirección: Centro Comercial Pasaje Real Oficina 801 de esta ciudad. Tel. 2624966. Correo electrónico: aide.alvis@yahoo.com

El **Despacho** deja constancia que la abogada Alvis Pedreros, exhibió su documento de identificación y tarjeta profesional.

Parte Demandada:

Apoderado HOSPITAL GRANJA INTEGRAL E.S.E. DE LERIDA - TOLIMA: FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS, C.C. 93.378.165 de Ibagué - Tolima, y T.P. 217.486 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Edificio El Prado – Oficina 203 Carrera 5 Número 11-98 de Ibagué Cel: 3017783280. Correo Electrónico: ffw35@hotmail.com

El **Despacho** deja constancia que el abogado Varón Vargas, exhibió su documento de identificación y tarjeta profesional.

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antigüo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

CONCILIACIÓN

Continuando con el desarrollo de la audiencia, recuerda el Despacho que en la diligencia iniciada el pasado 04 de febrero, estando dentro de la etapa de conciliación, el apoderado del **HOSPITAL GRANJA INTEGRAL E.S.E. DE LERIDA – TOLIMA** manifestó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en sesión del 3 de febrero de 2021, determinó proponer fórmula de conciliación en el presente asunto bajo los siguientes parámetros

"… ..

Con base en concepto jurídico de fecha 03 de Febrero de 2021 suscrito por el Dr. FERNANDO FABIO VARON VARGAS y factores a reconocer , la Sra. AMIRA ESNEDA LIEVANO RAMIREZ, Profesional de Talento Humano del Hospital Especializado Granja Integral E.S.E, realizó la liquidación de los factores salariales y prestacionales por la relación laboral de la Sra. DIANA ALEJANDRA AREVALO VARON, del periodo 24 de Agosto de 2015 al 28 de Febrero de 2017, según el siguiente detalle

Concepto	Periodo			Calculo Hegi	Petición demandante
	2015	2016	2017		
Cesantías	$ 434.339	$ 1.268.132	$ 225.100	$ 1.927.571	$ 2.237.905
Intereses / cesantías	$ 18.387	$ 152.176	$ 4.502	$ 175.065	$ 268.547
Compensación Vacaciones	$ 199.530	$ 634.066	$ 18.758	$ 852.354	$ 1.118.952
Prima de Vacaciones	$ 199.530	$ 634.066	$ 18.758	$ 852.354	$ 1.118.952
Prima de Navidad	$ 434.339	$ 1.268.132	$ 225.100	$ 1.927.571	$ 2.237.905
Total	**$ 1.286.125**	**$ 3.956.572**	**$ 492.218**	**$ 5.734.915**	**$ 6.982.261**

El comité Conciliación acuerda realizar conciliación para el pago a la Sra. DIANA ALEJANDRA AREVALO VARON la suma de **$5.734.915** de acuerdo a la liquidación realizada por el Hospital, en dos pagos iguales el primero de ellos 30 días después que se encuentre debidamente aprobado el acuerdo de conciliación y el segundo a los 60 días.

…"

Así las cosas, ante la aceptación del anterior acuerdo por parte del extremo activo del presente medio de control, y la solicitud de aprobación por parte del señor representante del Ministerio Público, esta Administradora de Justicia ordenó la suspensión de la diligencia con el único fin estudiar de manera detallada los términos y condiciones de la propuesta presentada, y las pruebas obrantes en el expediente, para ver si era posible impartirle aprobación al mismo.

Para el efecto, procede el Despacho a efectuar la verificación del cumplimiento de los requisitos que debe contener un acuerdo conciliatorio para ser aprobado judicialmente, los cuales se señalan así:

a) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar (artículo 2.2.4.3.1.1.5. Decreto 1069 de 2015).

Respecto de la demandante, se encuentra que a folios 3 y 4 del archivo en PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital, obra el poder otorgado por la señora DIANA ALEJANDRA ARÉVALO VARÓN a la abogada AIDÉ ALVIS PEDREROS, identificada con la C.C. 65.765.575 de Ibagué – Tolima y portadora de la T.P. 84.221 del C.S. de la J., con facultad expresa para conciliar, por lo tanto, este requisito se encuentra satisfecho.

En cuanto a la parte demandada, HOSPITAL GRANJA INTEGRAL E.S.E. DE LERIDA – TOLIMA, se verifica que la Gerente de dicha entidad Hospitalaria, SANDRA LILIANA ROJAS CARMARGO confirió mandato al abogado FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS, identificado con la C.C. 93.378.165 de Ibagué - Tolima y portadora de la T.P. 217.486 del C. S. de la J., con expresas facultades para conciliar; conforme se aprecia en la carpeta denominada *11OtorgamientoPoderEntidadDemandada* del expediente digital, con lo cual el presente extremo cumple con el mentado requisito.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015).

A juicio de este Despacho se satisface este presupuesto, toda vez que se puede establecer que el acuerdo realizado entre la partes tuvo ocurrencia sobre el reconocimiento y pago de las diferentes prestaciones sociales y factores salariales surgidos con ocasión de la relación laboral que existió entre la señora DIANA ALEJANDRA ARÉVALO VARÓN y el HOSPITAL GRANJA INTEGRAL E.S.E. DE LERIDA – TOLIMA, durante el periodo del 24 de agosto de 2015 al 28 de febrero de 2018, en virtud

de la prescripción; lo cual, claramente se enmarca dentro del ámbito de derechos de contenido subjetivo-económico que resultan disponibles por las partes dentro del ámbito de autonomía de su voluntad.

c) Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (parágrafo 1º del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015):

Tal como se señaló en precedencia, el medio de control a incoar en el presente asunto, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya demanda, de acuerdo con lo preceptuado en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A. y de lo C.A., debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

No obstante, como en el presente asunto se enjuició un acto administrativo ficto o presunto y lo pretendido es la nulidad del mismo, la presente demanda podría ser presentada en cualquier tiempo, conforme lo dispone el numeral 1°, literales c y d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo que es evidente, que este requisito se encuentra satisfecho.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Artículo 2.2.4.3.1.1.8. del Decreto 1069 de 2015).

A juicio del Despacho este requisito se encuentra satisfecho. Veamos porque:

Se encuentra demostrado que la señora DIANA ALEJANDRA ARÉVALO VARÓN laboró al servicio del HOSPITAL GRANJA INTEGRAL E.S.E. DE LERIDA – TOLIMA, en cumplimiento de los siguientes contratos de prestación de servicios y para los siguientes periodos:

- CONTRATO N° 055 DEL 1 DE FEBRERO DE 2012, en el cual se aprecia funge como contratante el HOSPITAL GRANJA INTEGRAL E.S.E. DE LERIDA – TOLIMA y como contratista la señora ARÉVALO VARÓN, cuyo plazo de ejecución se pactó en 2 meses, comprendidos entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2012, conforme se observa a folios 10 a 13 del archivo en PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital.

- CONTRATO N° 107 DEL 1 DE FEBRERO DE 2012, en el cual se aprecia funge como contratante el HOSPITAL GRANJA INTEGRAL E.S.E. DE LERIDA – TOLIMA y como contratista la señora ARÉVALO VARÓN, cuyo plazo de ejecución se pactó en 2 meses, comprendidos entre el 1 de mayo de dicha anualidad y el 30 de junio de 2012, conforme se observa a folios 14 a 17 del archivo en PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital.

- CONTRATO N° 125 DEL 1 DE JUNIO DE 2012, en el cual se aprecia funge como contratante el HOSPITAL GRANJA INTEGRAL E.S.E. DE LERIDA – TOLIMA y como contratista la persona jurídica denominada SOLUCIONES DE TRABAJO S.A.S., NIT 900.127.659-4, cuyo plazo de ejecución se fijó en un (1) mes, conforme se observa a folios 18 a 22 del archivo en PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital

- CONTRATO N° 181 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, en el cual se aprecia funge como contratante el HOSPITAL GRANJA INTEGRAL E.S.E. DE LERIDA – TOLIMA y como contratista la señora ARÉVALO VARÓN, cuyo plazo de ejecución se pactó en 2 meses y 7 días, comprendidos entre el 24 de octubre y el 31 de diciembre de 2012, conforme se observa a folios 23 a 26 del archivo en PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital.

- CONTRATO N° 013 DEL 1 DE ENERO DE 2013, en el cual se aprecia funge como contratante el HOSPITAL GRANJA INTEGRAL E.S.E. DE LERIDA – TOLIMA y como contratista la señora ARÉVALO VARÓN, cuyo plazo de ejecución se pactó en 3 meses, comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2013, conforme se observa a folios 27 a 30 del archivo en PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital.

- CONTRATO N° 077 DEL 1 DE ABRIL DE 2013, en el cual se aprecia funge como contratante el HOSPITAL GRANJA INTEGRAL E.S.E. DE LERIDA – TOLIMA y como contratista la señora

ARÉVALO VARÓN, cuyo plazo de ejecución se pactó en 3 meses, comprendidos entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2013, conforme se observa a folios 31 a 34 del archivo en PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital.

- COPIA DEL ACTA MODIFICATORIA ADICIONAL N° 01 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN SE SERVICIOS N° 148 DE 2013, del 1 DE JULIO DE 2013, en el cual se aprecia funge como contratante el HOSPITAL GRANJA INTEGRAL E.S.E. DE LERIDA – TOLIMA y como contratista la señora ARÉVALO VARÓN, cuyo plazo de ejecución se pactó en un mes más, comprendido entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 2013, conforme se observa a folios 35 y 36 del archivo en PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital.

- CONTRATO N° 225 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2013, en el cual se aprecia funge como contratante el HOSPITAL GRANJA INTEGRAL E.S.E. DE LERIDA – TOLIMA y como contratista la señora ARÉVALO VARÓN, cuyo plazo de ejecución se pactó en 1 mes, comprendido entre el 1 de noviembre de 2013 y el 30 de ese mismo mes y año, conforme se observa a folios 37 a 41 del archivo en PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital.

- CONTRATO N° 277 DEL 1 DE DICIIEMBRE DE 2013, en el cual se aprecia funge como contratante el HOSPITAL GRANJA INTEGRAL E.S.E. DE LERIDA – TOLIMA y como contratista la señora ARÉVALO VARÓN, cuyo plazo de ejecución se pactó en 1 mes, comprendido entre el 1º y el 31 de diciembre de dicha anualidad, conforme se observa a folios 42 a 45 del archivo en PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital.

- CONTRATO N° 016 DEL 1 DE ENERO DE 2014, en el cual se aprecia funge como contratante el HOSPITAL GRANJA INTEGRAL E.S.E. DE LERIDA – TOLIMA y como contratista la señora ARÉVALO VARÓN, cuyo plazo de ejecución se pactó en 6 meses, comprendidos entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2014, conforme se observa a folios 46 a 50 del archivo en PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital.

- CONTRATO N° 097 DEL 1 DE JULIO DE 2014, en el cual se aprecia funge como contratante el HOSPITAL GRANJA INTEGRAL E.S.E. DE LERIDA – TOLIMA y como contratista la señora ARÉVALO VARÓN, cuyo plazo de ejecución se pactó en 6 meses, comprendidos entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2014, conforme se observa a folios 53 a 57 del archivo en PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital.

- CONTRATO N° 042 DEL 1 DE ENERO DE 2015, en el cual se aprecia funge como contratante el HOSPITAL GRANJA INTEGRAL E.S.E. DE LERIDA – TOLIMA y como contratista la señora ARÉVALO VARÓN, cuyo plazo de ejecución se pactó en 5 meses, comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de mayo de 2015, conforme se observa a folios 58 a 60 del archivo en PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital.

- CONTRATO N° 192 DEL 1 DE JUNIO DE 2015, en el cual se aprecia funge como contratante el HOSPITAL GRANJA INTEGRAL E.S.E. DE LERIDA – TOLIMA y como contratista la señora ARÉVALO VARÓN, cuyo plazo de ejecución se pactó en 5 meses, comprendidos entre el 1 de junio y el 31 de octubre de 2015, conforme se aprecia a folios 61 a 63 del archivo en PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital.

- CONTRATO N° 318 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2015, en el cual se aprecia funge como contratante el HOSPITAL GRANJA INTEGRAL E.S.E. DE LERIDA – TOLIMA y como contratista la señora ARÉVALO VARÓN, cuyo plazo de ejecución se pactó en 2 meses, comprendidos entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre de 2015, conforme se observa a folios 64 y 65 del archivo en PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital.

- CONTRATO N° 026 DEL 1 DE ENERO DE 2016, en el cual se aprecia funge como contratante el HOSPITAL GRANJA INTEGRAL E.S.E. DE LERIDA – TOLIMA y como contratista la señora ARÉVALO VARÓN, cuyo plazo de ejecución se pactó en 4 meses, comprendidos entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2016, conforme se observa a folios 66 a 69 del archivo en PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital.

- CONTRATO N° 185 DEL 1 DE MAYO DE 2016, en el cual se aprecia funge como contratante el HOSPITAL GRANJA INTEGRAL E.S.E. DE LERIDA – TOLIMA y como contratista la señora ARÉVALO VARÓN, cuyo plazo de ejecución se pactó en 2 meses, comprendidos entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2016, conforme se observa a folios 70 a 75 del archivo en PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital.

- CONTRATO N° 260 DEL 1 DE JULIO DE 2016, en el cual se aprecia fungir como contratante el HOSPITAL GRANJA INTEGRAL E.S.E. DE LERIDA – TOLIMA y como contratista la señora ARÉVALO VARÓN, cuyo plazo de ejecución se pactó en 3 meses, comprendidos entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2016, conforme se observa a folios 76 a 81 del archivo en PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital.

- CONTRATO N° 383 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2016, en el cual se aprecia funge como contratante el HOSPITAL GRANJA INTEGRAL E.S.E. DE LERIDA – TOLIMA y como contratista la señora ARÉVALO VARÓN, cuyo plazo de ejecución se pactó en 3 meses, comprendidos entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016, conforme se observa a folios 82 a 85 del archivo en PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital.

- CONTRATO N° 023 DEL 1 DE ENERO DE 2017, en el cual se aprecia funge como contratante el HOSPITAL GRANJA INTEGRAL E.S.E. DE LERIDA – TOLIMA y como contratista la señora ARÉVALO VARÓN, cuyo plazo de ejecución se pactó en 1 mes, comprendidos entre el 1 y el 31 de enero de dicha anualidad, conforme se observa a folios 86 a 93 del archivo en PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital.

- Finalmente, el CONTRATO N° 155 DEL 1 DE FEBRERO DE 2017, en el cual se aprecia funge como contratante el HOSPITAL GRANJA INTEGRAL E.S.E. DE LERIDA – TOLIMA y como contratista la señora ARÉVALO VARÓN, cuyo plazo de ejecución se pactó en 1 mes, comprendido entre el 1 y el 28 de febrero de dicha anualidad, conforme se observa a folios 94a 99 del archivo en PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital.

- Así mismo, a folios 5 a 9 del archivo en PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital, reposa derecho de petición dirigido al Hospital demandado, entregado el día 24 de agosto de 2018, según la guía de correspondencia de la empresa Envía, por medio del cual la aquí demandante actuando a través de su apoderada judicial, solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales tales como; auxilio de cesantías, intereses sobre las mismas, primas de servicios, técnicas, de vacaciones, dotaciones, afiliación de EPS y ARP, Caja de compensación familiar, afiliación al fondo de cesantías y pensiones, horas extras dominicales y feriados, y la indemnización consagrada en la Ley 244 de 1994, modificada por el decreto 1071 de 2006. Petición frente a la que no se obtuvo respuesta, lo que generó el acto ficto o presunto que se enjuicia en el presente medio de control.

- Cuadros de turnos correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, vistos a folios 107 a 166 del archivo en PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital.

- Constancia laboral de fecha 6 de marzo de 2020, suscrita por la profesional de talento humano del Hospital convocado, con la que se acredita que la señora DIANA ALEJANDRA ARÉVALO VARÓN prestó sus servicios desde el 1 de febrero de 2012 hasta el 28 de febrero de 2017, bajo el objeto contractual de "Prestar los servicios como Auxiliar de Enfermería", conforme se aprecia a folios 244 y 245 del archivo en PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital

Ahora bien, relacionado el material probatorio que se adjuntó al presente medio de control, previo a pronunciarnos sobre los demás aspectos del requisito en estudio, resulto oportuno tener en cuenta lo siguiente:

SOBRE LAS RELACIONES LABORALES DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y EL TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DEL "CONTRATO REALIDAD":

Sea lo primero precisar, que el artículo 122 constitucional preceptúa que "*No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente*". Como se puede apreciar, los elementos fundamentales que involucran la noción de función pública se extraen del artículo mencionado en precedencia, según el cual, los empleos dentro de la administración pública deben estar contemplados en la correspondiente planta de personal, sus funciones deben reposar en una ley o reglamento y debe existir una correlativa previsión del emolumento.

Sobre el particular, el Consejo de Estado expuso en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016[1], lo siguiente: **i)** el empleo público previsto o contenido en la respectiva planta de personal de la entidad, constituye la prueba conducente de su existencia; **ii)** la determinación de las funciones propias del cargo ya previsto en la planta de personal, lo identifica con la entidad y dependencia a la que pertenece, así como con la labor que se cumple. La ley ha autorizado los manuales *"general y el específico*" de funciones y requisitos aplicables, cuyo fundamento deviene de la obligación que tiene el empleado de cumplir los mandatos del ordenamiento jurídico que le competan; **iii)** la previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo, se relaciona con el salario, prestaciones sociales, etc.

A su turno, el artículo 125 ibídem, contempla que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, exceptuando los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. En este mismo sentido, la Constitución Política de Colombia asigna al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

De las normas señaladas en precedencia, se advierte que en el ordenamiento jurídico se prevén tres clases de vinculaciones con entidades del Estado, las que cuentan con características distintivas cada una y que cumplen finalidades legales específicas: a) empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

Frente a esta última clase de vínculo con el Estado, la jurisprudencia tiene establecido que el contrato de prestación de servicios al tener unas características legales que lo individualizan y diferencian de las demás contrataciones que pueda hacer la administración pública para la vinculación de personas naturales, es válido y legal hasta tanto no se desvirtúe a través de la demostración de los tres elementos propios que determinan una relación laboral-administrativa, resaltándose la comprobación de la subordinación o dependencia respecto del empleador.

En efecto, a la luz de la jurisprudencia nacional, los elementos de todo vínculo laboral – lo que incluye a la administración pública como empleadora respecto de sus servidores también denominados públicos –, y que autorizan la plena aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas estatuido en el artículo 53 superior, o "**contrato realidad**", legitiman al juez, sea este ordinario - cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial-, ora contencioso administrativo - cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público- en el evento de su comprobación, conferir las prerrogativas de orden salarial y prestacional propias una relación laboral-administrativa.

Es así como, en la sentencia de unificación a la que se hizo mención en párrafos anteriores, la Sección Segunda reiteró sobre los elementos y la carga de la prueba, lo siguiente:

*"…**(i)** la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; **(ii)** le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y **(iii)** por el hecho de que se declare la*

[1] Sentencia de Unificación de 25 de Agosto de 2016, del Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, proferida dentro del expediente de radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16 CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión…"

También indicó que, las prestaciones sociales dejadas de pagar deben reconocerse a título de restablecimiento del derecho laboral y no, de indemnización.

Retomando el anterior derrotero jurisprudencial, y a manera de conclusión, son elementos esenciales o sine qua non, concurrentes e incluyentes de una relación laboral administrativa, los siguientes:

i. Actividad o prestación del servicio en la entidad, de forma personal.
ii. Contraprestación, enumeración o pago.
iii. Subordinación o dependencia permanente respecto del empleador, de quien se predica, de acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales vistos, un poder o facultad para exigir e imponer el cumplimiento de órdenes y reglamentos en cualquier momento.
iv. Permanencia o continuidad en el ejercicio de las labores o actividades contratadas, lo que se podría traducir en una labor inherente a la entidad.
v. Equidad o similitud con los demás empleados de planta.

Luego entonces, de los elementos de convicción allegados se logró acreditar que, la señora DIANA ALEJANDRA ARÉVALO VARÓN efectivamente se desempeñó como auxiliar y apoyo de las actividades de enfermería bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, desde el 01 de febrero de 2012 hasta el 28 de febrero de 2017, toda vez que así se desprende de los contratos aportados y la certificación emitida por el profesional del área de talento humano, cuyas actividades contractuales eran las siguientes:

"…

1. *Responder por la buena presentación del servicio, propiciando un buen ambiente físico al paciente, tanto en la admisión como durante la estadía del mismo.*
2. *Preparar al paciente física y emocionalmente cuando vaya a ser sometido a tratamientos ordenados y otros procedimientos especiales, siguiendo las normas y los protocolos establecidos.*
3. *Realizar las acciones de enfermería de baja y mediana complejidad, asignados según el plan de cuidado de enfermería y dar cuidado directo y permanente al paciente que requieran cuidado especial.*
4. *Instruir al paciente y a la familia en el proceso de rehabilitación a seguir ordenado por el médico tratante y equipo terapéutico, luego del egreso hospitalario.*
5. *Dar atención de enfermería al paciente durante el tratamiento médico terapéutico y administrar los medicamentos según orden médica.*
6. *Mantener la técnica aséptica y cumplir con las normas de bioseguridad en los procedimientos que le sean asignados.*
7. *Informar oportunamente al profesional Coordinador o jefe de enfermería, sobre las situaciones de enfermería y riesgo epidemiológicos que observe en los pacientes, familia, comunidad y medio ambiente, con el fin de prevenir riesgos y consecuencia graves en contra de los mismos.*
8. *Desarrollar actividades recreativas y ocupacionales con los pacientes, según normas y protocolos establecidos por la institución.*
9. *Registrar oportunamente y claramente en la historia clínica todos los procedimientos de enfermería aplicados a los pacientes asignados, el control de los signos vitales, control de líquidos administrados y eliminados, notas de enfermería, hoja neurológica, administración de medicamentos, controles especiales y otros.*
10. *Cumplir con los procesos y procedimientos establecidos en la hospitalización y consulta externa, de conformidad con los protocolos adoptados por la institución; diligenciar los registros requeridos en la facturación, que permitan el control y tratamiento del paciente y garanticen la producción, productividad eficacia y calidad de los servicios prestados por el Hospital.*
11. *Realizar oportunamente el recibo de entrega de turno paciente por paciente, indicando los procedimientos realizados, la evolución del mismo, los cuidados y actividades pendientes, teniendo en cuenta los derechos del paciente y los protocolos y guías de manejo del servicio en cada cambio de turno.*

12. *Esterilizar, preparar y responder por el inventario, material equipos, y elementos a su cargo…"*

Actividades estas que desnaturalizan la esencia del contrato de prestación de servicios contenido en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, pues el cuidado de la salud de un paciente dentro de un hospital con medicamentos y dispositivos médicos suministrados exclusivamente por la entidad, labores de limpieza y desinfección de dicha unidad, muestra la actividad o labor como desprovista de autonomía e independencia.

Sumado a lo anterior, tenemos que las actividades por las que se contrató a la señora ARÉVALO VARÓN corresponden al objeto de la empresa social, que, según lo indica su página web[2] es "*la **prestación de servicios de salud mental y farmacodependencia**, cuya mayor fortaleza es tener el equipo humano altamente calificado y comprometido con los procesos de rehabilitación y recuperación de nuestros pacientes. Nuestro compromiso con la calidad y seguridad del paciente se ven reflejados en una cultura organizacional, orientada al mejoramiento continuo de los procesos asistenciales y administrativos y la gestión de riesgos durante la atención*." Acciones que deben estar reflejadas en su respectivo manual de funciones y ser llevadas a cabo por personal de su planta y no por contratistas de prestación de servicios.

Es por ello, que, las actividades desarrolladas por la señora ARÉVALO VARÓN, las cuales como se dijo precedentemente están relacionadas directamente con el objeto social de la entidad demandada, junto con los cuadros de turnos y la propuesta de conciliación presentada por el Hospital demandado donde se acepta la existencia de la relación laboral, nos permiten evidenciar la subordinación que recaía en ella.

En este sentido, es evidente que se desvirtuaban las características del contrato de prestación de servicios, porque la demandante en su condición de contratista cumplía funciones que no eran temporales, sino permanentes, dado que la vinculación se mantuvo por más de 4 años, sus funciones eran propias de un cargo asistencial, no contaba con autonomía e independencia porque estaba sometida a turnos y cumplimiento de funciones específicas, es decir era dependiente y sometida a la subordinación, elementos propios de la relación laboral, y no de un contrato de prestación de servicios.

De otra parte, al revisar las sumas reconocidas y contrastarlas con el contenido de los contratos, se advierte que la liquidación se hizo teniendo en cuenta el valor allí contemplado como honorarios, lo cual es permitido conforme se advierte en la sentencia de unificación a la que se ha venido haciendo alusión; y se reconocen valores a partir del 24 de agosto 2015, en virtud del fenómeno de la prescripción, en atención a que la reclamación se hizo el 24 de agosto de 2018.
Sin más elucubraciones por realizar, tenemos que el acuerdo logrado por las partes por la sumas previamente señaladas en el acta de conciliación presentada a esta audiencia por el HOSPITAL GRANJA INTEGRAL E.S.E. DE LERIDA – TOLIMA, fueron sustentadas de conformidad a la normatividad y jurisprudencia antes reseñada, lo que da respaldo a las sumas conciliadas, siendo estas aceptadas por la parte convocante, de ahí que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el patrimonio de la entidad, como tampoco afecta los derechos ciertos e indiscutibles de la convocante.

En este orden de ideas, a juicio de esta dependencia judicial, es viable el reconocimiento y pago de los valores acordados por las partes demandante y demandada – Hospital Granja Integral de Lérida – Tolima, en el acuerdo conciliatorio sometido a estudio, por cuanto el mismo cumple con los parámetros propios del medio de control incoado y, adicionalmente, no es lesiva para el patrimonio público, de manera que se entiende que la conciliación lograda entre las partes no es contraria al ordenamiento jurídico, y en consecuencia, el Despacho le impartirá su APROBACIÓN, motivo por el cual, resuelve:

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

[2] Tomado de la página web institucional del Hospital Especializado Granja Integral E.S.E. de Lérida – Tolima, bajo el siguiente link, https://hegranjalerida.org/

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación judicial lograda en la presente audiencia inicial entre la apoderada de la señora **DIANA ALEJANDRA ARÉVALO VARÓN,** como demandante y el **HOSPITAL GRANJA INTEGRAL DE LÉRIDA - TOLIMA**, como demandada, en donde se acordó pagar la suma de cinco millones setecientos treinta y cuatro mil novecientos quince pesos ($5.734.915), por concepto de liquidación y pago de los factores salariales y prestacionales por la relación laboral que existió entre las partes mencionadas, para el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2012 al 28 de febrero de 2017, pago que se realizará en 2 pagos iguales, el primero de ellos 30 días después de ejecutoriado el presente acuerdo conciliatorio y el segundo a los 60 días

SEGUNDO: El acta que se levante en virtud del presente acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Por lo anterior, dese por terminado el proceso y, por ende, se prescinde de las sub siguientes etapas de la audiencia inicial.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría **EXPÍDANSE** las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de esta providencia, tal como lo señala el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

CONSTANCIA: El despacho deja constancia que cada uno de los actos procesales surtidos en esta audiencia, cumplieron las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando las partes, sus apoderados notificados en estrados.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

En consecuencia, no siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, siendo las once y quince de la mañana (11:15 A.M.), dejando constancia que se grabó en sistema de audio y que se extenderá un acta, leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, en señal de aprobación.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIÉRREZ
Secretario Ad-Hoc

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito

007

Juzgado Administrativo

Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b7b63449842b63f33af1926d87981e441bd5842a2bec062c5f17e68dcfe551d

Documento generado en 30/08/2021 10:34:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica